

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 45 2018 0531

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, donde solicita corregir el numeral 2º del auto de 25 de marzo de 2022, ratificando poder al mismo, como apoderado del demandante cesionario.

Por ser procedente se accederá a la corrección de la parte considerativa y en relación, el numeral 2º del auto de 25 de marzo de 2022; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- CORRÍJASE el numeral la parte considerativa y el numeral 2º del auto del 25 de marzo de 2022, el cual se deberá leer de la siguiente manera: Se ratificará el poder al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS como apoderado del cesionario; **2.-RATIFIQUESE** al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS como apoderado del cesionario.

2.- El presente auto forma parte integral del auto del 25 de marzo de 2022.

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2018 0568

Al Despacho el escrito presentado por la Dr. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de apoderada general de la parte demandante PARA GROUP HOLDING S.A.S, en donde le otorga poder al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN.

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN, como apoderado judicial del demandante cesionario PRA GROUP HOLDING S.A.S, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN, como apoderado judicial del demandante cesionario PRA GROUP HOLDING S.A.S, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 65 2015 0112

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor Dr. EDISON PINZON MONDRAGON, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, y el memorialista no acreditó la misma, el Despacho negará la renuncia por ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la renuncia del poder otorgado por el apoderado actor Dr. EDISON PINZON MONDRAGON, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 21 2019 0228

Al despacho escrito allegado por el apoderado del demandante, Dr. CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL, donde renuncia al poder otorgado.

De una revisión del presente proceso, se observa que, se hace entrada de un proceso que no requiere pronunciamiento por parte del Despacho, teniendo que con auto de fechas 26 de octubre del 2021, se encuentra resuelta la petición que hoy ingresa, por lo que no es de recibo que se sigan ingresando procesos al Despacho con peticiones que se encuentran ya resueltas, causando un desgaste del aparato judicial, por tanto, es necesario requerir a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, y, a la Secretaría área de entradas, para que se tenga más cuidado y no se hagan entradas innecesarias al Despacho, y que de ahora en adelante se le dé una lectura mínima a las peticiones que presentan las partes, acorde con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, y a la Secretaría, área de entradas, para que se tenga más cuidado y no se hagan entradas innecesarias al Despacho, y que de ahora en adelante se le dé una lectura mínima a las peticiones que presentan las partes.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a faint circular stamp.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 80 2017 0690

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por la representante legal de la parte actora Dra. ELSA ESPERANZA PEREZ CABEZAS, coadyuva de la demandada Sra. NYDIA YOLIMA GUIO BARRERA, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que las memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.-DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 39 2007 0879

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora Dra. MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.-DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 36 2019 0125

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$31.262.476.00 y este a su vez, efectúa negocio jurídico de cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual tiene nota de presentación personal del cedente Sra. JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO y cesionario Sra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ.

Como quiera que fue acredita la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como subrogatorio del crédito por **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$31.262.476.00 (fl. 77 C-1)**; respecto a la cesión de crédito allegada, la misma se negará puesto que en el certificado de acreditación de representación legal no consta la representación de la Sra. JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, de otro lado se negará el reconocimiento de personería jurídica al Dra. ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, hasta tanto se acepte dar trámite a la cesión de crédito entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE** LA SUBROGACIÓN hecha por el Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, como representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatorio del crédito por **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$31.262.476.00**; acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y, artículo 887 del Código de Comercio.
- 2.- DENIÉGUESE** dar trámite a la cesión del crédito allegada, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y, artículo 887 del Código de Comercio.
- 3.- DENIÉGUESE** el reconocimiento de personería jurídica al Dra. ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2019 1975

Al Despacho el escrito presentado por la Dr. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, en calidad de representante legal de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, en donde le otorga poder a la Dra.

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 24 2019 1975

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte atora Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, donde solicita se la elaboración y remisión del Despacho comisorio ordenado mediante auto el 02 de septiembre de 2020.

De una revisión del plenario se observa que mediante auto con fecha de 02 de septiembre de 2020 (fl 135 C-1), se decretó el secuestro y se libró despacho comisorio, como quiera que en el plenario no obra despacho comisorio, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento de la providencia en mención, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la **Oficina de Ejecución** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto con fecha 02 de septiembre de 2020 (fl. 135 C- 1).

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez', written over a faint circular stamp.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 05 2020 0209

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.-ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.-DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89 hoy 6 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 49 2018 0454

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por el Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES en calidad de apoderado especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A como cedente y el Sr. JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ, en calidad de representante legal de QNT S.A.S, como cesionario.

De una revisión del plenario se evidencia que no se allegó certificado de cámara de comercio donde conste la representación legal del Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES, en razón de ello el Despacho negará dar trámite a la cesión de crédito allegada, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la cesión del crédito allegada, acorde con lo mencionado en la presente providencia y acorde establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 47 2018 0847

Al Despacho el escrito presentado por la Dr. JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO, en calidad de representante legal de la parte demandante SERLIFIN S.A.S, en donde le otorga poder a la Dra. LEIDY CAROLINA GOMEZ PEREZ.

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica a la Dra. LEIDY CAROLINA GOMEZ PEREZ, como apoderada del demandante SERLEFIN S.A.S, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. LEIDY CAROLINA GOMEZ PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante SERLEFIN S.A.S., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintidós

Proceso No. 21 2019 0540

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por la Sra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A como cedente y el Sr. FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ, en calidad de representante legal de REESTRUCTURA S.A.S como cesionario, y de otro lado el cesionario allega poder y solicita se reconozca personería al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, de otro lado, se le ratificará poder a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, para que continúe actuando como apoderada del demandante cesionario; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE dar trámite a la cesión del crédito suscrita por Sra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A a favor del Sr. FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ, en calidad de representante legal de REESTRUCTURA S.A.S, **cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

2.- RECONÓZCASE personería al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO, como apoderado del demandante cesionario REESTRUCTURA S.A.S.

Se dio cumplimiento al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario